DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12, No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cents. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publica-ción; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércotes y viernes de cada semana.

ADMINISTRACION:

Taller tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secreta-rios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanece-rá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 4

CONVOCATORIA

A virtud de acuerdo de la Comisión provincial, y en uso de las facultades que me confiere el art 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, en relación con la Ley de 28 de Noviembre de 1899 y Real decreto de 30 del mismo mes, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial á reunión extraordinaria, que se verificará el dia 19 del corriente á las diez de su mañana, en el Salón de sesiones de la Corporación, para discutir y aprobar el presupuesto adicional al ordinario de 1904, y aprobar el acta de elección del senor Diputado provincial electo por el distrito de Sigüenza-Atienza, D. Luciano Más.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la Ley y para conocimiento general.

Guadalajara 10 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Pérez del Pulgar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y

la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Articulo 1.º Para los efectos de la presente ley, se consideraran ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público, con motor mecánico, que en adelante se concedan y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrecarriles secundarios se dividirán en dos categorias, según que no se subvencionen directamente por el Gobierno, o reciban auxilio de los fondos públicos, y su concesión no podrá nunca exceder de seten-

ta y cinco años.

Art. 2.º Todos los ferrocarriles secundarios serán considerades como de utilidad pública, teniendo derecho á la exprepiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de viajeros y los transportes de mercancias durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construidas por el Estado, las provincias y los Municipios, previa concesión del Gobierno, que la otorgará, siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y à los demás beneficios que concede el art. 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, que lan lo sujetos à las disposiciones que rijan para los de interés general en lo relativo à derechos de Aduanas por introducción de material fijo y movil.

Las Empresas de ferrocarriles secundarios podrán utilizar para el servicio del público, y en su propio provecho, el telégrafo y el teléfono donde no hubiere telégrafo del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios de estos ferrocarriles podrán, previa autorización del Ministro de Agricultura y Obras públicas, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios tendrán su domicilio en Españs, y estarán someti-

das à las leyes españolas.

Arr. 5.º Los ferrocarriles secundarios quedarán somatidos à los reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno o que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno pedrá disponer-la suspensión de la circulación por esas vías, sin que por ello se dé lugar à indem. nización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Tanto durante la construcción como cuando los fe rocarriles secundarios se hallen ya entregados al servicio público, los concesionarios se someterán á las reglas que el Gobierno diete para cerciorarse de que las obras y el material reunen todas las circunstancias de solidez y estabilidad necesar as, así como de que la explotación se verifica en buenas condiciones por lo que se refiere à la seguridad de las personas, sin perjuicio de que el Gobierno presente à las Cortes en su dia una ley de Policia de ferrocarriles secundarios.

Art. 7.º Al otorgarse la concesión de estos ferrocarriles, se fijará para cada uno su tarifa legal ó de precios máximos, así como las condiciones que habrán de

regir en su aplicación.

El concesionario, dando conocimiento al Gobierno, podrá rebajar la tarifa máxima, con tal que lo haga de una manera general y sin modificar sus condiciones de aplicación; y asimismo, y sujetándose á las reglas administrativas que oportunamente se dictarán para que no se perjudique ningúa interés legítimo, podrá establecer tarifas especiales con precios inferiores y condiciones de aplicación diferentes de las de la tarifa máxima.

Art. 8.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la formula de progreso fijada, o no se terminen en el periodo señalado, ó no se explote la linea en los términos que se prescriban en el pliego de condiciones de la concesión, se declarará ésta caducada, perdiendo el concesionario la fianza, si no estuviese devuelta, o pagando de sus bienes una multa de igual valor.

El expediente que al efecto se instruça, quedará reducido à hacer constar cualquiera de los hechos designados como causa de caducidad en el párrafo anterior y no se resolverá sin dar audiencia à la parte interesada, y oir al Consejo de Obrus públicas y al de Estado.

Art. 9.º Declarada la caducidad, el Ministro de Agricultura y Obras públicas se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de

la explotación si hubiese lugar á ello.

Art. 10. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren ejecutado algunas obras o todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose lo concesión

al postor que ofrezea mayor cantidad. El tipo para esta subasta será el importe á que as-

ciendan, según la tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario per el Estado, las provincias y los Municipios, en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril se encontrase en explotación, se

tendrá en cuenta para tasarlo su valor industrial, ó sea los productos que rinda de presente y las esperanzas estimables para el porvenir.

as premine

La tasación se verificará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que el Ministro de Obras públicas designe, y un Perito nombrado por el concesio.

nario.

Si à la subasta no acudiese postor alguno, se anunciará una segunda y ú tima, por término de dos mises y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Art 11. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones a imisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual depositarà la fianza que en el anuncio de la subasta se hu. biese fijado para responder à la Administración del cumplimiento de su compromiso, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta, asi como los que el Estado haya tenido que suplir para mantener la explotación, y el resto se entregará al primitivo concesionario.

En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras ó materiales à beneficio del Estado, sin que el concesionario ten-

ga derecho á indemnización alguna.

Art 12. El Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá conceder una prórroga à los c n. cesionarios de los ferrocarriles secundarios, siempre que ellos aleguen razones que justifiquen la imposibilidad de haber terminado las obras en el plazo señalado; prorroga que no excederá nunca del tiempo fijado en la concesión para ejecutar las obras.

Cualquiera otra prorroga habra de concederas nece-

riamente en virtud de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar, para dejar de cumplir sus compromisos, las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada linea y la presumida en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de aprovechar carreteras ú otras obras que se suplesen aprovechables.

Art. 13. Al terminar el plazo de cada concesión adquirirà el Estado las lineas con todas sus dependencias entrando en el goce completo del derecho de explota-

ción.

Con tres años de antelación se practicará un reconocimiento general en la linea por los Ingenieros del Estado; y el Ministro del ramo, en vista del dictamen que emitan, ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios y material y demás se encuentren en buen estado el dia que deba hacer su entrega el concesionario, Si este se negare à cumplir las ordenes que para el efecto se le comuniquen, el Ministro dispondrá que se ejecuten por cuenta de la empresa, embargando, si para ello fuese preciso, les productes de la explotación

Art. 14. Ninguna concesión de ferrocarriles secundarios constituye monopolio, y ninguna otra concesión ulterior de caminos, ferrocarriles, canales de navegación ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril o en otra contigua o distante, podrá servir de fundamento para reclamar in lemnización alguna

à favor de ninguno de los concesionaries.

CAPITULO II

De los ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado.

Art. 15. Se consideraran ferrocarriles secundaries de esta categoría, cualquiera que sea el anche de la via

que se fije por el peticionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico

ni garantia de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministro de Agricultura y Obras públicas, con arreglo al reglamento que
se publicará para la aplicación de esta Ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la
expropiación forzosa del dominio privado, se dará cuenta de ellas á las Cortes, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no
acordasen nada en contrario.

Art. 16. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, pero las someterán á la aprobación del Gebierno; y una vez aprobadas, se pondrán en vigor por un plazo mínimo de tres meses, dandose á conocer al público por lo menos con quince días de anticipación á la fecha en que comience à regir.

Los ferrocarriles de esta categoría prestarán los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados, transportes y otros del Estado, con arreglo à una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión, teniendo en cuenta las ventajas que se otorguen para la construcción del ferrocarril respectivo, como derecho de expropiación forzosa, ocupación del dominio público y otr s análogas, así como los auxilios que en obras ejecutadas haya de recibir del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

El concesionario no tendrá obligación de someter á la aprobación superior más que la marcha y composición del tren correo pudiendo organizar los demás trenes con toda libertad, sin perjuicio de lo que exija la

seguridad del transito.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría, se dirigirá al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una solicitud acompañada del proyecto de la línea, que constará:

Primero. De una Memoria en que se explique el objeto y ventajas de la obra, y las razones que apoyan el trazo elegido.

Segundo. De un plano y un perfil longitudinal de la linea.

Tercero. De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios; y

Cuarto. De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda hacer uso del derecho de expropiación forzosa, ocupar alguna extensión de dominio público, aprovechar obras
del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de
la exención del impuesto sobre visjeros y mercancías,
se acompañará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100
del importe de la apreciación alzada de la obra; y si
el peticionario rehusars la concesión con las condiciones mismas de su proposición, sin alteración alguna por
parte del Gobierno, perderá el depósito, que quedará a
beneficio del Estado.

Art. 18. En los casos en que se pretendan los beneficios à que se refiere el parrafo segundo del artículo anterior, se fijaran en cada concesión los plazos en que haya de darse principio y término à las obras, la formala de progreso de éstas, o sea la cantidad de obra que debe ejecutarse en cada período, y la suma à que asciende el 3 por 100 del presupuesto, la cual deberá ser depositada por el concesionario como fianza para el cumplimiento de las clausulas de su concesión.

Si el concesionario deja transcurrir quince días desde que se le notifique la concesión sin acreditar la constitución de dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de la petición y todos sus derechos à

la concesión solicitada, no pudiendo expedírsele el título de la misma.

La garantia del 3 por 100 del presupuesto no serà devue ta basta que se hayan ejecutado obras por el doble de su valor.

Art. 19. El Gobierno, por causa de utilidad pública, podrá adquirir los ferrocarriles de esta clase cuando lleven quince años de explotación y antes de que termina el plazo de su concesión. Para determinar el precio de la compra se temará el promedio de los productos líquidos obtenidos durante los últimos cinco años, y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril como promedio durante el último quinquenio, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

También podrá el Estado verificar el pago de una vez capitalizando las anualidades por la fórmula del in-

terés compuesto al tipo legal.

CAPITULO III

De los Ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado.

Art. 20. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los que se comprendan en el plan general à que se refiere el artículo siguiente, y cuyo ancho de vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que por el Gobierno se estime conveniente otra latitud.

Art. 21. Se autoriza à una Comisión técnica, que presidirà el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que forme el pian de los ferrocarriles secundarios que han de obtener la garantía

de interés por el Estado.

Constituirán la Comisión dos personas de reconocida competencia y notoriedad, nombradas por el Ministro de Obras públicas con el caracter de Vicepresidentes; el Presidente del Consejo de Obras públicas, el Director del Instituto Geográfico y Estadístico, un General y un Jefe del Ejército en representación del Ministerio de la Guerra, un representante de las Compañías férreas de vía normal en explotación, otro de las vía estrecha cambién en explotación, un representante de las Cámaras de Comercio, especialmente designado por ellas, y un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de notoria competencia, aunque no tenga ningún cargo oficial, libremente nombrado por el Ministro del ramo.

La comisión técnica citada designará los grupos que han de constituir la red y su extensión kilométrica.

La longitud total de las líneas comprendidas en el plan no excederá, en ningún caso, de 5.000 kilómetros, y se dividirá en grupos cuya extensión no sera inferior à 200 kilómetros, cifra que podrá disminuirse á petición de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, siempre que éstos contribuyan con garantía positiva á la realización del grupo.

Se exceptúan de esta regla las zonas parcialmente servidas por ferrocarriles secundarios ya en explotación, para las que podrán otorgarse, à juicio del Ministro, oyendo à la Comisión técnica citada, las concesiones parciales que se consideren convenientes para conse-

guir el desarrollo de los intereses públicos.

Los trabajos de la Comisión técnica habrán de quedar terminados en el plazo máximo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley. En los primeros setenta dias del mismo plazo, la referida Comisión
deberá conocer los datos y trabajos reunidos sobre la
materia por la Administración central, y se dirigirá á
todas las Diputaciones provinciales, para que en el término de dos meses la informen sobre sus intereses y
aspiraciones, con relación al grupo ó grupos que afecton à la respectiva provincia.

La aprobacion de los trabajos de la Comisión técnica corresponden al Consejo de Ministros, quien dará cuenta à las Cortes del uso hecho de esta autorización.

La subasta de las líneas comprendidas en el plan no podrá anunciarse sino después de transcurrido un mes, à contar de la fecha en que el Gobierno haya cumplido

este precepto.

Art. 22. El Estado garantiza à los ferrocarriles secundarios de esta clase, desde el día 1.º del mes siguiente al en que comience la explotación de todas las líneas del grupo que el concesionario se hubiere comprometido à construir, hasta que transcurran veinte años, un interés mínimo annal del 4 por 100 del capital correspondiente à su construcción, sin incluir el material móvil. En el caso de que hubiese sido concedida alguna prórroga para terminar las obras, la duración de aquéllas se descontará del mencionado plazo de veinte años.

El capital maximo, cuyo interés garantiza el Estado, no excederá nunca de 50.000 pesetas por kilómetro.

Art. 23. Cuando el producto líquido de un grupo de líneas no alcance al 4 por 100 del capital señalado, el Gobierno abonará al concesionario la suma que le faite para completar dicho 4 por 100. Cuando el producto líquido pase del 8 por 100, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiese entregado, cualquiera que sea el plazo necesario para completar dicho reintegro; en ambos casos se reservara el Estado la debida comprobación del gasto realizado, y los reglamentos determinarán las partidas esenciales de la liquidación y la forma y plazo para presentar aquélla.

Art. 24. Para los efectos de la garantía de interés por el Estado se fija en 3.000 pesetas por kilómetro el coste anual de la expectacior. Cuando un pripo de lineas produzea una cantidad superior à la de 3.000 pe setas por kilometro, se disminuirà de aquélia el gasto calculado por el coeficiente que para cada grupo haya sabalado el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de

Obras públicas.

En ningún caso excederá el abono de interés del 4

por 100 dei capital garantizado.

La liquidacion de la garantía de interés, lo mismo que la de los reintegros, se hará teniendo en cuenta todas las lineas que constituyan el grupo objeto de una sóla y misma condición por años naturales completos, haciendose riquidaciones especiales para las fracciones de año que pudiesen resultar, ó sea para los períodos comprendidos entre las fechas de principio y fin de la garantía de interes y el 31 de Diciembre respectivo é 1. mediatamente posterior à dichas fechas.

Para los efectos de esta garantía no se considerará como gasto de explotación los intereses de las obliga-

ciones que se hayan emitido.

Art. 25. Si transcurridos diez años desde que se ponga un grupo en explotación, el Gobierno, en cinco consecutivos, se viera en la necesidad de hacer abonos para el pago de los intereses garantizados, el Ministro de Obras públicas podrá nombrar, á expensas de la Compania, un Delegado que, con el caracter de coadminis. trador, intervenga en la dirección y explotación del farrocarril o ferrocarriles.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las lineas produzcan durante tres años un 4 por 100.

Art. 26. Publicado como ley en el plan de los ferrocarriles secundarios con subvención directa del Estado, la iniciativa particular hará el estudio de las líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarif s máximas de aplicación.

El estudio de cada grupo que fuere aprobado por el Ministerio de Obras públicas servira de base para la subasta, que se anunciará con tres meses de anticipación,

Al aprobarse el estudio de cada grupo se fijarán por el Ministro del ramo los plazos en que haya de darse principio y término à las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma à que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, condiciones que se incluirán en el anuncio de ésta.

Art. 27. El Gobierno otorgará en pública subasta al mejor postor la concesión de cada uno de los grupos comprendidos en el plan general de ferrocarriles secundarios, y la licitación versará sobre el capital à garantir, plazo de la concesión y mejora del coefficiente de

explotación.

Siempre que una Diputación provincial o un grupo de Diputaciones provinciales o de Ayuntamientos quie. ra emprender por su cuenta la construcción de parte ó de toda la red de ferrocarriles secundarios que intere. san à su provincia o provincias respectivas, el Gobierno les concederá autorización para ello, con preferencia à todo otro postor, en la subasta à que hace referencia el articulo anterior, siempre que asuman en su totalidad ó hasta determinado límite la garantía del interés que el Estado ofreco por esta ley, quedando así éste descartado de toda responsabilidad, o reducida al tipo de interés representado por la diferencia entre el garautiza. do por la Diputación ó Diputaciones ó Ayuntamientos y el de,4 por 100 fijado por esta ley.

Los concesionarios respect vos satisfarán al autor del estudio el valor del proyecto aprobado, no pudiendo exceder este gasto de 500 pesetas por kilómetro.

No podrán ser expedidos los títulos de concesión de ferrocarriles secundarios de esta clase mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 per 100 del importe del presupues. to. Si el concesionario dejase transcurrir quince días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida de la fianza prestada, y se volverà à subastar la concesion en el término de cuarenta dias.

Dicho depósito no se devolverá hasta que se hayan

ejecutado obras por doble de su valor.

Art. 28. Los concesionarios de los ferrocarriles de esta clase quedan sometidos à la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y tendran la obligación de reservar un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición habrán de someterse, por excepción, á la aprobación del Gobierno, pues todos los demás trenes se organizarán con entera libertad, sin más limitaciones que las de la policía de seguridad.

Este servicio y los restantes del Estado, como telegráfico, conducción de presos y penados y otros transportes, se prestarán con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones para la subas-

ta de la concesión.

Art. 29. El Gobierno podrá autorizar la explotación del todo é parte de alguna de las lineas de un grupo, aun cuando éste no esté terminado, siempre que no resulte comprometida la seguridad; pero el concesionario no tendrá derecho à la garantia de interés por el Estado hasta que no comience la explotación de todas las lineas del grupo.

Art. 30. El Estado se reserva la adquisición de las lineas una vez term nado el periodo de garantia de in-

terés.

in anti-o cheminasonos la 1 Para determinar el precio de este rescate se tomará el promedio de los productos líquidos, no contendo como tal la subvención del Estado, obtenidos durante los diez últimos años; y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril

durante el mismo plazo indicado, será el importe de la anualidad que el Estado po gará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

Si el valor que resultara para la anualidad fuese superior al 8 por 100, y la Compañía, al verificarse el rescate, se hallare en la obligación de reembolsar al Es. tado por abonos recibidos, se disminuirán las primeras anualidades en la mitad de la que superen al 8 por 100 hasta que el Estado quede reintegrado de las cantidades que abonó en concepto de subvención.

El Estado podrá hacer el pago á la Empresa de una vez, capitalizando las anualidades por la formula del

interés compuesto al interés legal.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar à los ferrocarriles económicos, concedidos con anterio. ridad à la presente ley, todos los beneficios que en la misma se señalan à la clase de ferrocarriles no subvencionados, à que se refiere el art. 2.º, siempre que los interesados se ajusten en su concesión al plazo de setenta y cinco años antes prefijado, que renuncien à disfrutar de la exención de impuestos, y se sometan también á las demás prescripciones de la presente ley, sin que puedan en caso alguno obtener garantía de interés ni subveución de ningúa género por el Estado.

Art. 32. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios, subvencionados con la garantia de interés, podrá ser concedido con las condiciones de las lineas no subvencionadas á que se refiere el capítulo 2.º de esta ley, siempre que así se solicite antes de ser adjudicado el grupo à que pertenezcan.

Art. 33. El Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión encargada de formar el plan de los ferrocarriles subvencionados con garantía de interés, decidirá cuales de éstos deberán ser considerados estratégicos, y para la concesión y explotación de los que tengan el expresado caracter se impondrá como condición precisa que el Consejo de administración de las Empresas concesionarias se componga, exclusivamente y en todo tiempo, de ciudadanos españoles y con residencia permanente en España.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de

mil novecientos cuatro.

YOEL REY

2 at 100 yak

oh a sistelstand

dual of the Could

El Ministro de Agricultura, Industría, Comercio y Obras públicas,

Manuel Allendesalazar.

REAL ORDEN CIRCULAR.

A fin de que dentro del plazo que la ley señala pueda la Administración central facilitar á la Comision encargada de formar el pien de los ferros carriles secundarios que hayan de ser subvencionados por el Estado con garantía de interés, los datos necesarios para el cumplimiento de su cometide; THE PERSON OF THE PARTY OF THE

S. M. el Rey (q. D. G.) se ha servido disponer

lo siguiente:

oute, Jose Coulo. 1.º En el término de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente Real or-

den en la Gaceta de Madrid, el Ingeniero Jefe del servicio de Obras públicas en esa provincia, teniendo presentes los trabajos realizados con anterioridad respecto al asunto y existentes en su oficina, formará y remitirá á V.S. una propuesta de los ferrocarriles de la clase indicada que, á su juicio, deban construirse en el territorio de su jurisdicción, y formar, por tanto, parte del plan general de dichas vias.

2.º Ese Gobierno publicará inmediatamente la mencionada propuesta en el Boletin oficial de la provincia, abriendo sobre ella información pública por espacio de otros treinta días, siendo obligatorio emitir dictamen acerca de la misma para los Ingenieros Jefes de los servicios minero, forestal y agronómico de la región, así como para las Cámaras de Comercio, Agrícolas y demás Corporaciones análogas con carácter oficial. Y reuninidos que fueren todos los datos indicados, los remitirá V. S. con su propio informe á este Ministerio, en el término de diez días.

3.º Para la formación de las propuestas se ten-

dran en cuenta las signientes reglas:

Primera. No se incluirán en dichas propuestas. conforme al texto del art. 1.º de la ley de Ferrocarriles secundarios, ninguna linea que aunque no construída ni concedida, figure ya en la red ó plan de las de servicio general.

Segunda. Tampoco se incluirán, por prohibir. lo el art. 31 de la misma ley cita la, los ferrocarriles económicos ó de via estrecha ya construidos ó adjudicados.

Tercera. En general, se huirá de proponer lineas paralelas y situadas á corta distancia de las ya existentes.

Cuarta. Se indicará en la propuesta:

La longitud aproximada de cada línea.

Si para su establecimiento puede aprovecharse alguna carretera construída, ó si el ferrocarril que se propone puede sustituir con ventaja á alguna carretera no construída, pero si incluída en el plan de las del Estado.

(c) La densidad de población y la riqueza de todas clases existente en la zona que el ferrocarril ha de recorrer; acompañando cuantas noticias y datos puedan contribuir á dar idea de la importan. cia y utilidad de la linea, así como de su coste y

tráfico kilométrico probables.

(d) Caso de que elgún Ayuntamiento ú otra Corporación ó entidad se hallase dispuesto á subvencionar la construcción de alguna línea, lo hará constar en la información, especificando con claridad el concepto y la entidad del auxilio. Así, si se tratara de una subvención directa ó de capital. se fijará la cantidad por kilómetro, o bien el tanto por ciento del importe del presupuesto que ha de constituir aquella; y si se prefiriese la forma de garantia de interés, se señalará el tipo de éste y el capital garantizado. Se expresará tambien si la

subvención se otorga incondicionalmente ó sólo para el caso en que se disminuya la extensión del grupo á que la línea en cuestión pertenezca.

Quinta. Si las líneas incluidas en la propuesta no tuviesen su término natural dentro de la provincia y debieran extenderse por las limítrofes, se pondrán de acuerdo las Jefaturas de Obras públicas respectivas para señalar el punto probable de

paso de una á otra provincia.

Sexta. Se limitará la propuesta à los ferrocarriles de verdadera importancia é interés, no olvidando que el plan general comprensivo de todos los
que han de servir las 49 provincias de la Nación
no debe exceder de 5.000 kilómetros; y á fin de que
puedan ser atendidas en primer término las necesidades más perentorias, caso de incluirse más de
una línea en la propuesta, se ordenará ésta, dando
preferencia à los ferrocarriles cuya construcción
revista mayor urgencia à juicio de los informantes.

Séptima. Todas las líneas que se propongan se dibujarán sobre un croquis de la provincia en es. cala de 1.500.000 en que figuren las poblaciones más importantes y las vias de comunicación existentes.

De Real orden lo manifiesto à V. S. para su conocimiento, cumplimiento exacto y demas efectos procedentes. Dios guarde à V. S. muchos años. Ma. drid 8 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR.

Sr Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por los Directores de les Institutos generales y técnicos, solicitando que se les reconozca el derecho á participar de la recompensa que por trabajos extraordinarios concede ai personal administrativo de los mismos la regla 4.ª de la Real orden de 20 de Diciembre de 1900, con cargo al fondo común constituído por el importe de las cantidades que por formación de expediente satisfacen los alum, nos no oficiales y los de ingreso en una proporción igual á la que percibe el Secretario:

Considerando que los Directores de Institutos, por razón del mayor trabajo que su cargo trae aparejado y hasta que fué suprimida la partida consiguiente en los presupuestos del Estado, disfrutaron la gratificación de 500 pesetas anuales otorgada por el art. 7.º del regiamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, dictado en ejecución de una ley, y teniendo en cuenta que el cargo de Director de Instituto reviste el dobie caácter de técnico y de administrativo, siendo en

este último concepto el primer funcionario del establecimiento que dirige;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los Directores de los Institutos generales y técnicos entren á participar de la distribución de los derechos que solicitan, no pudiendo los que les correspondan exceder de la expresada cantidad de 500 pesetas; acordando al propio tiempo S. M. que ninguno de los funcionarios á quienes dicha distribución corresponde, según la regla 4.º de la Real orden citada, perciba por sus trabajos extraordinarios mayor cantidad que la que se concede al Director del establecimiento respectivo.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectus. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1904.

DOMINGUAZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de Guadalajara

CONTRACTOR CONTRACTOR OF CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE P

D.ª María de los Angeles Fuertes y D. C. Guerrero, Maestros que fueron de esta provincia, no han rendido las cuentas de material escolar de 1902, é ignorándose el domicilio de dichos interesidos, se participa por el presente edicto que inmediatamente presenten en la Secretaria de esta Junta las citadas cuentas, ó carta de pago que acredite la devolución al Tesoro de 15.53 pesetas percibidas por el 1.º y 6.29 por el 2.º y cuyo gasto no han justificado.

Tampoco han rendido cuentas de material corespondientes á dicho año D. Miguel Yagüe y
D." Petra Fernandez, Maestros fallecidos y que
ejercieron en los pueblos de Renales y La Puerta
respectivamente; debiendo sus herederos rendir
las referidas cuentas ó entregar á esta Junta la
correspondiente carta de pago que acredite la devolución al Tesoro de 22 94 pesetas por el 1.º y
18:50 por la 2.ª

Guadalajara 6 de Agosto de 1904 —El Presidente, José Coello.

Con fecha 3 del actual, han sido nombrados por el Rectorado central, Maestros en propiedad de las escuelas de Loeches y Hortaleza, dotadas con 625 pesetas, D. Santiago Cid Lema y D. Ildefonso Sanz de la Torre, respectivamente, comprendidos en el art. 53 del Regiamento de 14 de Septiembre de 1902

Lo que se publica en el Boletin oficial para co-

nocimiento de los interesados.

Guadalajara 8 de Agusto de 1904.—El Presidente, José Coello.

-to late blooks many - - - - to late a lab a doubt all

DELEGACION DE HACIENDA

Don Emilio Linares Rivas Astray, en funciones de Delegado de Hacienda.

Por el presente edicto, se requiere á D. Pedro Maldonado, Agente ejecutivo que fué de la zona de Sacedón, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca por si ó delegando en persona debidamente autorizada en el despacho de esta Delegación de Hacienda, en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en el presente periódico oficial, con el fin de recoger el pliego de cargos formulado y exponer lo que en su descargo interese, en el acta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se ha de extender en vista de la liquidación que de su gestión como Agente ejecutivo de la expresada zona se ha practicado nor la Tesorería.

Guadalajara 9 de Agosto de 1904 - P.S. - Emi-

io Linares.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarias de Ayuntamiento, para oir reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Membrillere, las cuentas municipales de los años 1902 y 1903, por término de quince dias.

Aldeanneva de Guadalajara, las cuentas de Propios del eño 1903 y el presupuesto adicional para el año 1904, por quince dias.

Pajares, el presupuesto ordinario para 1905,

por quince diss.

San Andrés del Congosto, las cuentas ordenación y caudales de los años 1902 y 903, y el presupuesto adicional de 1904, por quince dias.

JUZGADOS DE INSRUCCIÓN

SIGUENZA.

Don Matias Molina y Ramón, Juez de instrucción

de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuesta á Julian Sanchez Pelegrina, vecino de Luzaga, en la causa que se le siguió por hurto, se saca à la venta en pública subasta por término de veinte días, la finca que le fué embargada, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, por ser segunda subasta y cuya finca se describe à continuación:

Una casa en el spueblo de Luzsga, calle del Rio, sin número, mide 40 metros cuadrados; consta de planta baja y cámara; y linda por la derecha con otra de Blas Gallego, izquierda calle del Rio,

tasada en 1.000 pesetas.

La subseta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Luzaga, el dia primero de Septiembra próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se a imitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para temar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que la indicada casa sale á subasta sin suplir previamente la falta de titulación.

Dado en Sigüenza á 6 de Agosto de 1904. — Matias Molina. — El Escribano, Higinio Argüelles.

CIFUENTES.

Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de primera ins-

tancia del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas à Pascual Sanchez Usanos (a) Pascualón, vecino de Sotodosos, se sasan à pública segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes inmuebles que le fueron embarga los y se describen en el edicto inserto en el Boletin oficial de la provincia, correspondiente al 10 de Febrero ústimo.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el dia 1.º de Septiembre próximo á las doce, bajo las mismas condiciones que las subastas anteriores.

Da lo en Cifuentes à 8 de Agosto de 1904.—Manuel Gonzelez Ruiz.—P. M. de S. S.—Jo-é Sierra.

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Contaduria. - Mes de Agosto de 1904.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho nes, formada por la Contaduría, según previens las disposiciones vigentes y clasificada con arregio al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto próximo pasado, aclaratorio de los anteriores.

De pago inmediato. 1 23 Dieb. 1902 . Contribuciones á la Hacienda	Pes	etas	
1 23 Dicb. 1902. Contribuciones à la Hacienda	sidin sidin sinor	DUC	133
1902. Contribuciones á la Hacienda	aino:		II.
1902. Contribuciones á la Hacienda		ZAIBI	
Personal de Instrucción pública Contingente Cárcel de partido Prescripciones farmaceuticas y socorros Contingente provincial Amortización é intereses del Banco Personal administrativo y facultativo de todas clases 1 28 Enero Jornales de obreros y peones de todas clases Imprevistos ó calamidades públicas De pago diferible.	75	0 1	
Contingente Cárcel de partido Prescripciones farmacéuticas y socorros Contingente provincial Amortización é intereses del Banco 2 27 Agt.º 1903 Personal administrativo y facultativo de todas clases 1 28 Enero Jornales de obreros y peones de todas clases	42	5 ,	
Prescripciones farmacéuticas y socorros Contingente provincial Amortización é intereses del Banco 2 27 Agt.º 1903. Personal administrativo y facultativo de todas clases. 1 28 Enero Jornales de obreros y peones de todas clases. Imprevistos ó calamidades públicas De pago diferible.	31	2 50)
9 Contingente provincial 15 Amortización é intereses del Banco 2 27 Agt.º 1903. Personal administrativo y facultativo de todas clases. 1 28 Enero Jornales de obreros y peones de todas clases	25	0 *	
2 27 Agt. 2 27 Agt. 1903. Personal administrativo y facultativo de todas clases. 1 28 Enero Jornales de obreros y prones de todas clases. 4 Imprevistos ó calamidades públicas De pago diferible.	3 00	产以作为 所证金	
1903. Personal administrativo y facultativo de todas clases. 1 28 Enero Jornales de obreros y peones de todas clases	1.00	0 »	
todas clases. 1 28 Enero Jornales de obreros y peones de todas clases 4 . Imprevistos ó calamidades públicas De pago diferible.	le bei	8011	
1 28 Enero Jornales de obreros y peones de todas clases	= 110	•	
d s Imprevistos ó calamidades públicas De pago diferible.	5.00	0 3	
4 . Imprevistos ó calamidades públicas De pago diferible.	1.00	0	
De pago diferible.	50		ď
	89	uem	
	18(0	et ni	
2 23 THUR COURSELAND COURT A TOPIC CONTROL OF THE PARTY O	91133	owq	9
	6.00	0 1	
1902. de las obras del Municipio	20	0 1	
13 » Idem Policia urbana y rural	B. Laverman March 191	0 1	
18 » Material de todas clases de las dependen-	in Fini	2124	
cias y oficinas municipales	40	10	>
Voluntarios.	LIV BE	due:	
	retin	(E2)	17
Servicios que consideren convenientes al interés público y que se encuentren consignados en el presupuesto y no comprendidos como obligaciones en di-	· . 35	asol brai	
chas disposiciones	50	0 >	9
Total			-

Guadalajara 23 de Julio de 1904.—El Contador, Félix G. Herreros.—Pase à la Comisión de Hacienda.—El Alcalde Presidente, Juan Miranda.—Comisión de Hacienda.—Reunión de 25 de Julio de 1904.—La Comisión conforme con la anterior distribución de fondos formada por la Contaduría.—Manuel Gautier.—Antonio Medranda.—Severiano Sardina.—Sesión de 29 de Julio de 1901.—Enterado el Ayuntamiento de la anterior distribución de fondos, acuerda su aprobación y que vuelva á la Contaduría para sus efectos.—El Presidente, Juan Miranda.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramon Corrales, Secretario.—Es copia.

Guada ajara. - Teller Tipográfico de la Casa de Expósitos.

Ayuntamiento de Guadalajara.--Estadística de mortalidad.

Defunciones por causas, por edades y sexos, ocurridas en esta ciudad durante el mes de Julio 1904 Población de derecho según censo, 10.944 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0		De 1		De 5		De 20		Ds 40				De elades desconoci-		A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O		
Nomenclatura	á l	año.	á 4	años.	á 19	años	á 39	años	á 59	años	adel	ante,	20.7254XXQ29H	is.	0.808	TOOME	.W.
internacional abreviada	v.	н.	v.	н.	v.	H.	v.	н.	٧.	H.	٧.	н.	v.	н.	Varones.	Hembras	TOT
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	*		>>	»	,		»	100			077	Will.		II G	t otal	7 2 8 7 1	103
Trus exantemático	>	>>	>	,	»	u u		,			200	25.6	one	0011	0/304	9 77 989	10 1
liebres intermitentes y caquexia pa-	815		T. Tr.	SHILL	111				13.	age of		113,580	THE			0.00	ig !
ludica	*	>>	,	»		*	4	u	02-01		610	199.	13.3	85176	ai ag	a mah	110
iruela	>	*	>	>>	>				,	,	,	8150	19.40	9911	ort, of	*	06
arampión	>	3	>	-	8		98,69	4			11 1	95 U	bild	100		(7.17.2)	
scarlatina	,	»	,	>	*		3	100	»	ab in	1			0.6	55.55		33
oqueluche	*	>	2	>	>	»	» ·	D	»	100		"				•	
ditteria y crap	4	>	*		»	>		3	»				End-of	Les House	, D. W. C.		
rippe	- "			«	»	*		4	»		»	*		L C		110	14
olera asiatico	»	D	X.	>	*	3	>		*		,			27.21	THURS	THE LOCAL	
colera nostras	2	3	>	200	NI()			ď		»	>>	*			112.000	THUM!	OF
tras entermedades epidémicas.	»	>>	>>	2	90	10	»	3			-	200	Balance in				
aberculosis pulmonar.	»	>>	- >	2		13.4	>	»	1	13	» 1	»	AT 3	m.	A193		
aberculosis de las meninges	*	»	. «		3	20		->>	8	2			100		i		
tras tuberculosis	>>	2	»		330	2	×		2		1.2	>>					
ifilis	>	*	>	>		3	*		>	>>	>>	>		21 G W	a marin	J 84 8	10
ancer y otros tamores malignos	>>	>>		- 3	- >	- 8	*	D	D	3	1	•		0.83	1.60-803	962 983	nt:
leningitis simple	4	>	>	3	>	>		200	>>	*	,	1808	8.48	out.	*	DORDER	la
longestión, hemorragia y reblandeci-	100											"	1818	Land.	241 685		30
miento cerebral	>	>	"	4	*	>	»	000	>>	1	111	*	100	D.	1	2	
nfermedades orgánicas del corazón.	>	,	1		1	»		- 3	>>	»	100		50-74		2	~	
Bronquitis aguda	*	2	4	4			»	>		>	1	2		un G	,	7774160	10
neumonia	>	»	*		,	>>	0	3	>	9	8	*	2 304		1		
tras enfermedades del aparato respi		No.			000							15	V. 3-1		是生物	SOLD TO	
ratorio	1 >>	39	3	3		>	1				BUD	,			net on		14
fecciones del estémago (menos cán	9.17	11,010					GUST	27(2)	1 0	THE	010	0033	7 4 5 7 6	13.0	10 30	8 8	
cer)	1	3	>			3	3	*	>	1			ある は		199	1	No.
Diarrea y enteritis	>	>	,	>			>>	>	20,16			3200	act)	Laga.	1	2	
Diarrea en menores de dos años	1	1	»		>>		113	0 30	V DE	0.		808	3504	A STATE	1	1	lon-
Iernias, obstrucciones intestinales	>	20	>	>	. w-	»	»		0.1	,	1	. 2	1916	1.1	1		114
Cirrosis del higado	,	. 3	>	3	>	*	- >		2	>					»	•	
Nefritis y mal de Bright	,	>	3	>	>>	»	. 3			2	- 8	2	United In	-			
tras enformedades de los riñones, de		Designation			er is ye		100	110	32.5	2.11	EKI.	200	U.	CL	LA	NAME OF THE PARTY	
la vejiga y de sas anexos	»	>>	>>		»	>>	>	3	1	>	>				,	,	ntste
fumores no cancerosos y otras enfer-		100					Caby.	100	12.04.02		1.4	2 n 9	1000	1000			
medades de los órganos genitales de							1000	er er li	100	e to all		Karal I	1000				
la mujer		3		3	D		Cy	» ·	III DO		U , E	1113		STEP C		a Marci	
epticemia puerperal (fiebre, peritoni-	12.20				148.14		STATE.	E2.11.8	1184		E ALCOHOL			356	Jing	tes of	
tis, flebitis puerperal)	*	3	>>	>	*		8	- 3	×	«	4	>>	Box a	or Chie	20	•	
tros accidentes puerperales	,	B	>	3	,	*	112		0 124		»	>>	n Facin		4	2 11	dier.
Debilidad congénita y vicios de con-	AND SOL		Ver					1855			1 ST 80 EX	Y	THE SHAD		and the second		
formación	3	*	17	3	>	- >	»		D	*		>>	300		p	>	
debilidad seniluicidios	>>	20	>>	*	3	3	10	,	×	3	»	1	20/10/24		>	1	
Luertes violentas	*	3	,	n	,	>	>		3	>	»	*	171111	11183	3	100	
rras enfermedades	,	. 17	*	>>		>	D	>		D	4	8		1817	SAME IN		
Infermedades desconocidas ó mal de-	,	>	3	*	>>	*	9	2 1	»	>	2	1 12	資料を	168	og 100	11 80 183	1
finidas		day and		300	B							200	DAIL	idua	0 # 60	TUNER	Jan.
of old organization	>>	,	D	3	2				, »	N >>	»	4.0	UG	le j	0 40 5		
THE STATE STATE OF THE PARTY OF	323		280		The	ne fet		1-100	at li	STOWN	6216	CO FOR	n Fu	don	o continu	8-12-22	III.
Totales por sexos	2		1		1	*	1		2	1	4	6	100.		11	8	
Totales por edades		3		1				100	1000	3		10		村州	4.42	19	0.0

DEMOGRAFIA

eb as eb ach	BeH .	IN.	acimie	ntos	O- HERRY		Nac	idos n	nuerto				
- Justine Carlo - Justine Carlo Sillia Carlo	V. H.		V. H.		Total.	Legit v.	inos.	Ilegit V.	imos.	Total	Defunciones.		
a espiration in a series of the series of th	8 N D L S	10	»	2	20	»	3	1	6.001 2004	4	19		

Guadalajara 4 de Agosto de 1904.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Juan Miranda. - El Secretario del Ayul tamiento, Ramón Corrales.